

La donación hecha por el padre á uno de sus hijos tiene el carácter de *irrevocable*, aunque sean de mayor cuantía que las otorgadas en favor de los demás hijos (1).

Los vindos con hijos no pueden otorgar donaciones de los bienes de *patrimonio* ó de *abolorio*, pero sí de los *conquistados*, á no ser con el consentimiento de dichos hijos ó después de haber hecho la partición con ellos (2).

#### E. Vizcaya.

12. Es preciso que las donaciones se hagan ante Escribano, determinando *específicamente* los bienes que se donen (3), lo mismo que sus artefactos, si los tuviere, y caso de no tenerlos, bastará que se manifieste que se dona *con todos sus pertenecidos*, comprendiéndose en tal generalidad, en este caso, dice el Fuero, hasta las *fuesas y asentamientos*—ó sea los derechos que, aunque de carácter piadoso, formen parte del patrimonio del donante con relación á aquellas cosas donadas,—y otros cualesquier bienes raíces pertenecientes á la tal casa y casería (4).

Cuando las donaciones se hicieran generalmente, dice el Fuero (5), que tal contrato sea válido, si se refiere á inmuebles, siempre que se aparten los bienes raíces relativos al derecho de los profincos; y por lo que se refiere á bienes muebles, que el donante pueda reservar lo que quiera y para quien quiera, y no reservándose nada, tal donación de bienes hecha con generalidad, comprenda *solamente todo el aderezo y alhajas necesarias para regir la tal casería que oviere, y las cubas, arcas y camas que oviere en la tal casa que dona, eceto lo reservado*.

La ingratitud es causa de revocación de la donación, á no ser que esté expresa ó tácitamente remitido el hecho que la causó (6).

#### § 4.º

#### Especialidades forales acerca del contrato de CENSO.

##### A. Aragón.

13. Á lo dicho en otro lugar, al tratar del *censo* como *derecho real* (7), sólo creemos necesario añadir, en la consideración del contrato: 1.º Que no pueden constituirse censos sobre bienes indivisos, ni

(1) Caps. 1.º y 2.º, tit. 19, lib. III F. de Nav.

(2) Cap. III, tit. 19, lib. III F. de Nav.

(3) L. 12, tit. 20 F. de Vizc.

(4) Ídem id.

(5) L. 13, tit. 20.

(6) L. 22, tit. 34 F. de Vizc.

(7) Núms. 9, Cap. I, y 3, Cap. XVIII, Tom. III.

aun ganarse por prescripción de treinta años (1). 2.º Que es válido el pacto de constituir hipoteca especial en garantía del censo dentro de cierto tiempo, procediéndose, en otro caso, á la restitución de la propiedad ó *luición* del censo (2). 3.º Que el *pacto* de pedir el capital, si deja de pagarse un año la pensión, así como cualquiera otro que no vaya contra la sustancia del contrato, no lo anula, sino que se repele por injusto, salvo el contrato (3). 4.º Que tanto en el censo consignativo, como en el reservativo, es opinión de los fueristas (4) que se puede estipular que caiga en comiso la cosa si se deja de pagar la pensión. 5.º Que el contrato que da lugar al censo enfiteutico se llama *tributación*, según notamos en otro lugar (5).

#### B. Cataluña.

14. No olvidando lo que en principio deba tenerse en cuenta de lo dicho en otro lugar (6) acerca de los *censos* en Cataluña, en el aspecto *contractual* de la institución corresponde hacer aquí algunas de las más importantes indicaciones respecto del contrato *censal* ó, como suele decirse, de la *venta y creación de censales*.

Es el *censal* un contrato especial de Cataluña, de aparente pero no real identidad con el *censo consignativo* de Castilla y de otras regiones. No da lugar á un *derecho real*, y ésa es su capital diferencia de aquella especie del censo, con la cual tiene ciertas analogías de forma y de resultados jurídicos, pero nunca de naturaleza.

Consiste el *censal* en un contrato que se verifica mediante la venta por cierto precio del derecho de percibir anualmente una pensión. Puede ésta, es verdad, estar garantizada con hipoteca ó con fianza; pero aunque la intervención de esta garantía sea lo *usual*, no es condición de *esencia* en el contrato, ni elemento indispensable en la relación jurídica que crea. Suele ser más bien lo que se llama *derecho de mejora*, que consiste en el de pedir, pasado el número de años convenidos, que

(1) Dieste, *Diccionario* cit., pág. 89.—Franco de Villalba, ob. cit., coment. á la Observ. 13, *De consortibus ejusdem rei*.

(2) Dieste, *Diccionario* cit.

(3) Dieste, ídem id.—Franco de Villalba, ob. cit., coment. a F. 6.º, *De usuris*, y único. *De censualibus et aliis debitis*.

(4) Franco de Villalba, ob. cit., coment. cit., nota anterior.—Sessé, ob. cit., decis. 32.—Franco y Guillén, ob. cit., art. 546, nota.

(5) Núm. 1, Cap. XXIV, Tom. III.—No se incluyen aquí los arts. 296 á 302 del último proyecto de *Apéndice* al Código Civil para Aragón, á pesar de formar el Cap. III, bajo el epígrafe *De la enfiteusis*, del libro IV de aquél, destinado á las obligaciones y contratos, porque lo que reglamenta es el *censo enfiteutico*, conocido en esta legislación foral con los nombres de *treudo*, *tributación* ó *tributo*, que, como derecho real, es materia principalmente comprendida en el tomo III de esta obra.

(6) Núm. 4, Cap. XXIV, Tom. III.

de ordinario es el de cinco, la mejora de garantía, ó sea que se den fiadores ó hipoteca ó se mejoren los antes dados, y de no verificarlo se restituya el capital del censal. Por eso decimos que siempre éste es un contrato que, por su naturaleza, sólo dará lugar á derechos personales ó de obligación, por más que pueda producirlos con carácter accesorio y real, por consecuencia de la garantía hipotecaria que se le agregue.

Sus indispensables elementos son tres, aparte, es claro, de la capacidad legal de los contratantes, á saber: la pensión anual que ha de pagarse, la entrega del capital que figura como precio de ella, y el derecho de redención en el que paga la pensión, que se llama *luición* ó *quitación*, y que puede utilizarse en cualquier momento y también concederse á un tercero, siempre que esté al corriente en el pago, ó lo verifique de las pensiones vencidas.

Es en el fondo un contrato de compra-venta, cuyo objeto es la pensión anual, ó mejor el derecho á cobrarla.

La pensión ha de consistir en dinero, y su pago será en la forma estipulada, y en su defecto por anualidades vencidas.

El precio puede ser real ó fingido, aunque siempre ha de estar fijado en cantidad; pero como no se admite en Cataluña el *motu proprio* de Pío V, no es indispensable que el dinero en que haya de consistir el precio se cuente y entregue de presente por ante Notario y testigos, pudiendo tomarse como precio el capital de otra obligación lícita, cualquiera que sea su origen. Se dice el precio fingido, cuando, por ejemplo, el dueño de ciertos bienes los transmite á otro por testamento ó contrato, imponiendo al adquirente la obligación de pagar una pensión anual en calidad de censal; y en este caso se considera como precio el 100 por 3 de la pensión impuesta. Igualmente se puede crear un nuevo censal de las mismas pensiones vencidas y no pagadas, procedentes de otro censal.

Las pensiones deberán pagarse siempre vencidas, siendo nulo el pacto en contrario.

No son prescriptibles los *censales*, excepción hecha del territorio del obispado de Gerona, respecto de los de carácter eclesiástico, que prescriben por treinta años transcurridos sin que se pagara la pensión. En cuanto á la prescripción de pensiones devengadas, la práctica imperante en Cataluña ha sido siempre la de que se pudieran pedir hasta treinta y nueve pensiones vencidas y no pagadas en los *censales* eclesiásticos, y veinte y nueve en los de origen laical, aunque después se hubiesen adquirido por la Iglesia.

Aparte la garantía hipotecaria, cuando concurra en el censal, éste, como contrato, no produce más que una acción de carácter personal, cuya distinción de utilizable en la vía ordinaria ó ejecutiva, según las

antiguas leyes de Cataluña (1), ha de entenderse derogada y sujeta á las condiciones, para ser ejecutiva, que señala la ley de Enjuiciamiento civil (2), de aplicación general á toda España.

Se llaman *censales de por vida*, y también *violarios*, á los contratos consistentes en el supuesto del censal, pero con la especialidad de que la obligación de pagar la pensión tenga por límite de duración la vida de una ó dos personas. No puede constituirse por más de dos vidas (3), y la práctica ha interpretado este precepto entendiéndolo que al pactarse el violario se han de señalar las dos personas durante cuya vida ha de pagarse la pensión. A su muerte queda *ipso facto* extinguida la pensión que, mientras viven los pensionistas, no puede reducirse.

El tipo de la pensión es hoy de libre estipulación, ya por el uso contractual que así lo enseña, ya por el criterio de libertad establecido en la Ley de 14 de Marzo de 1856, aplicable á toda España, que por analogía de doctrina así lo hace entender.

En cuanto á que el capital que figure como precio en el *violario* ó censal de por vida haya de consistir en dinero ó á lo sumo en cosas valorables y valoradas en tal, y en cuanto al derecho de redención del violario por el que paga la pensión, es de aplicar igual doctrina que la antes indicada para el contrato censal. No sucede lo mismo respecto del pacto de mejora, que no es admisible en los *violarios*.

La institución jurídica del *violario* en la legislación de Cataluña se diferencia del *censo vitalicio* en que el supuesto de éste es parecido al censo reservativo de Castilla y consiste en la transmisión del dominio pleno de una finca, con la obligación de pagar una pensión anual durante la vida del transmitente. Se distingue también del *violario* en que el *vitalicio* es irredimible.

Ambas instituciones contractuales, en sus supuestos, en sus fines y en el carácter indudable *aleatorio* que ofrecen, concuerdan con la naturaleza del contrato de *renta vitalicia*, que hemos estudiado en el Derecho de Castilla (4).

#### F. Asturias y Galicia.

15. De los foros.—En cuanto á esta institución y á su aspecto *contractual* se refiere, nos remitimos á otro lugar (5) donde tenemos di-

(1) Tit. 11, lib. VII, vol. I *Consts. de Cat.*

(2) Arts. 1.429 y sigs.

(3) Const. 25, tit. 11, lib. VII, vol. I *Consts. de Cat.*

(4) Capítulo XXIX de este Tom.

(5) Capítulo XXV, Tom. III. Ahora sólo añadiremos: 1.º Que, con posterioridad, se formuló por el Ministerio de Fomento, con la fecha de 3 de Mayo de 1886, un proyecto de ley sobre redención de foros, precedido de un trabajo doctrinal, notabilísimo en sus as-

cho cuanto al *particularismo jurídico* que representa en esas provincias debe considerarse necesario á la índole de este libro.

§ 5.º

**Especialidades forales acerca del contrato de ARRENDAMIENTO.**

**A. Aragón.**

16. Los Fueros y las Observancias se ocupan también de este contrato, y son de mencionar, con relación á él, las siguientes *especialidades*:

Respecto de los *elementos personales*, los padres deben ser preferidos (1) á cualquiera otra persona por igual renta que ésta pagara en el arrendamiento de los bienes *sitios* divididos con sus hijos, preferencia que es dudoso declarar ó no *subsistente*; porque, si bien es cierto que por el decreto de Cortes de 8 de Junio de 1813, y por la ley de 9 de Abril de 1842, ambos de aplicación á toda España, se derogaron toda clase de privilegios y preferencias personales en los arrendamientos, inspirando la celebración de este contrato en un principio de amplia libertad, también lo es que el espíritu de dichas disposiciones fué derogar privilegios, más bien de carácter público, social y eco-

pectos económico y jurídico, principalmente en la exposición de sus motivos, cuyo proyecto no ha pasado de la categoría de tal, y cuyo trabajo se debe á la ilustrada pluma del distinguido jurista D. Eugenio Montero Ríos, á la sazón Ministro de aquel departamento y persona de autoridad indiscutible en la cuestión. 2.º Que, también, con motivo de los trabajos preparatorios de la codificación civil, el ilustrado vocal correspondiente de la Comisión, nombrado por la región gallega y asturiana, D. Rafael López de Lago, en la luminosa Memoria ya citada con otro motivo, se enriqueció la literatura jurídica sobre este punto, formulando el proyecto articulado distribuido en dos secciones, una sobre la legalidad y estado de derecho de los foros y subforos, anteriores á la promulgación del Código, y otra, comprensiva de las disposiciones referentes á los foros posteriores á dicha promulgación, equiparándoles á los *censo reservativos* y prohibiendo los subforos, sin que hasta la fecha haya trascendido tal proyecto á la esfera legislativa, quedando como un trabajo doctrinal y un antecedente más en la Comisión de Códigos. 3.º Que el Código civil ha dejado intacta la cuestión, y no ha modificado el estado de Derecho positivo en que esta institución de los foros y subforos se encuentra, es decir, pendiente el problema en los términos en que damos cuenta al estudiar esta institución entre los derechos reales; pero con relación á los foros y cualesquiera otros gravámenes de naturaleza análoga que se establezcan *después de la promulgación del Código civil*, el art. 1.655 del mismo prescribe que «cuando sean por tiempo indefinido se regirán por las disposiciones establecidas para el *censo enfiteutico* en la sección que precede»—que es la 1.ª del cap. II, tit. 7.º, lib. IV;—y «si fueren temporales ó por tiempo limitado, se estimarán como *arrendamientos* y se regirán por las disposiciones relativas á este contrato, que son las del tit. 6.º, lib. IV, inserto y explicado en los núms. 12 y 18, Cap. XXIII de este Tom.

(1) Fuero 8.º, *De communi dividundo*, lib. III.

nómico de índole general, como el de que se trata, que los que obedecieran á un motivo singular, civil y privado; además de que resulta violento admitir la derogación, por este medio general é indeterminado, de un precepto especial y esencialmente civil del Fuero aragonés.

En cuanto á los *elementos reales*, es prescripción del Fuero de 1646 que los bienes embargados sólo pueden arrendarse por dos años; y que los bienes eclesiásticos (1) sólo podrán serlo por tres (2).

Respecto de los *elementos formales*, puede este contrato celebrarse con ó sin escritura; pero el que sea arrendatario con carta será preferido al que lo sea sin ella, aunque el contrato fuere de fecha posterior (3). También la merced del arrendamiento, cuando éste se hubiere otorgado por escritura, tiene preferencia respecto de los demás acreedores del arrendatario (4). Igual preferencia tendrá el arrendador de bienes sitios y fructíferos, cuando se consignó el arrendamiento en escritura para hacerse pago sobre los frutos de las rentas debidas, en concurrencia con otros acreedores del arrendatario, aunque sean de fecha anterior (5).

En orden al *contenido*, el arrendamiento de fincas urbanas es costumbre en Zaragoza que se verifique por *tandas* ó *semestres*, que se cuentan desde el 24 de Junio hasta el 24 de Diciembre, y desde este día á aquél, debiendo despedirse el inquilino ó ser despedido antes de que pase todo el día de la Santa Cruz de Mayo ó el de Todos los Santos, según la tanda respectiva, y en otro supuesto constituye un caso de *reconducción* ó renovación tácita del arrendamiento por la tanda siguiente (6).

Los arrendamientos por tiempo determinado de finca rústica ó urbana, consignados en escritura pública han de cumplirse por el arrendatario hasta la conclusión del tiempo convenido, pudiendo ser obligado á seguir cultivando la finca ó á indemnizar al dueño de ella de los perjuicios que le cause por su abandono (7).

Claro es que toda la doctrina de arrendamiento de inmuebles con escritura en ciertos supuestos, de plazo de seis años ó más, de rentas anticipadas de tres ó de pacto especial de inscripción en el Registro

(1) Claro es que esta doctrina ha sido virtualmente modificada por la legislación de desamortización civil y eclesiástica.

(2) Según Suelves (ob. cit., Cent. Const. 87), que opina por la autoridad legal, en Aragón, de la *Extravagante Ambitiosa*. (Extrav. comun., *De rebus Ecclesie non alienandis*, cap. único, tit. 4.º, lib. III.)—Véase también Lissa, ob. cit., tit. 25, lib. III.

(3) Asso y De Manuel, ob. cit., pág. 307.—Lissa, lug. cit.

(4) Fuero de 1678, *Que la cobranza de los arrendamientos de montes*, etc.

(5) Idem id.

(6) Dieste, *Diccionario cit.*, pág. 57.

(7) Observ. 2.ª, *De jure emphyteutico*, lib. IV.

de la propiedad, ha de estar subordinada en primer término á las prescripciones de la ley Hipotecaria, que es de aplicación general y preferente (1).

El propietario de fincas urbanas ó rústicas, que se arrendaron por tiempo determinado, no pueda darlas en prenda ni arrendarlas á otro, mientras no concluya el plazo del primitivo arrendamiento (2).

Si el arrendador necesitase la casa para sí, puede desahuciar al inquilino (3); y si se viera obligado á enajenarla, también le es permitido, jurando este supuesto, revocar el arrendamiento, sin que por eso quede relevado el arrendatario de pagar las rentas devengadas hasta que la revocación se verifique (4). La opinión general de los fueristas es que la necesidad, en cuya invocación funde el propietario su derecho de rescindir el arrendamiento, no ha de ser anterior, sino posterior á su celebración, pues en aquel caso debería entenderse renunciado ese derecho del arrendador, cuyo supuesto de ejercicio no necesita más que la garantía de su juramento, según es de práctica, atestiguada por dichos escritores (5).

Es doctrina, en el arrendamiento de semovientes, que perecida la bestia arrendada por culpa del arrendatario, debe éste indemnizar su valor al dueño, estándose al que éste jurase (6). En cualquier supuesto, el arrendatario de bestia deberá pagar el alquiler de la misma, hasta que la devuelva ó hasta que murió (7).

Son por todo extremo interesantes las noticias que acerca del arrendamiento de ganados, según el Derecho consuetudinario del Alto Aragón, ofrece un profundo escritor (8), que cuentan también con la autoridad de haber sido adicionadas al cuestionario de temas discuti-

(1) Núm. 5.º, art. 2.º y concordantes L. Hip.; núm. 13, Cap. XXV de este Tom.

(2) Fuero 1.º, *Locati et conducti*, lib. IV.

(3) *Idem* id.

(4) *Idem* id.

(5) Portolés, ob. cit., véase *Locatio*.—Molino, *id. id.*—Palacios, en sus ilustraciones á las Instituciones de los Sres. Asso y De Manuel (Madrid 1805-6), tít. 14, lib. II.—Franco y Guillén, ob. cit., art. 569, nota.

(6) Fueros 1.º, *De commodati*, lib. IV; 2, *Locati conducti*, lib. IV.

(7) Franco y Guillén, ob. cit., art. 574, nota.—Ya de antiguo, según afirma Palacios, había caído en desuso el derecho del arrendador para cerrar, con autorización del Juez, la puerta de la casa cuando el inquilino no pagaba la renta; pero hoy esto, como todas las causas de desahucio en su aplicación procesal, debe estimarse derogado y sustituido por la ley de Enj. civ. con las modificaciones que el Cód. civ. establece, según notamos en el núm. 59 de la explicación, Cap. XXV de este Tom., toda vez que aquella es de aplicación general y éste de observancia inmediata en Aragón, como Derecho supletorio, según el artículo 13 del mismo.

(8) Don Joaquín Costa, *Derecho consuetudinario del Alto Aragón*, XII.—Arrendamiento de ganado. *Revista de Legislación y Jurisprudencia*, t. LVI, págs. 353 y siguientes.

dos por el Congreso de juriconsultos aragoneses, como dejamos indicado (1). Según aquél, son sus variedades: 1.ª Arrendamiento de ganados á *diente*; 2.ª á *medias*; 3.ª á *medias y mota entera*; y 4.ª á *medias y media mota*; y, por último, el pupilaje de animales, cuyo nombre técnico consuetudinario afirma ser el de *conlloc*.

La primera variedad, ó á *diente*, consiste en que uno reciba de otro en arrendamiento cierto número de reses bajo justiprecio pericial, que pague el 5 ó el 6 por 100 anual del valor de la tasación al dueño del ganado, y que restituya al mismo, pasados que sean cinco ó seis años, igual número de cabezas *del mismo diente*, ó sea de la misma edad.

La segunda, ó á *medias*, descansa en igual supuesto para su celebración que el del caso anterior, con la diferencia de que el arrendatario no paga interés ó rédito alguno, y, en su lugar, entrega al consocio ó dueño del ganado la mitad de los productos, y puede retirar del total liquidado una cantidad igual á dicho valor antes de proceder á la división.

La tercera, ó á *medias y mota entera*, produce el resultado de que las leches sean para el arrendatario y la lana y las crías las comparta por mitad con el arrendador, siendo de ambos también por igual las madres que fueron objeto del contrato, á cuyo término el arrendador recibirá tantos borregos de un año como reses entregara al celebrarse aquél, siempre que tuvieran lo menos dos años, que es lo que asegura el Sr. Costa se denomina *mota*; pero si las reses que se entregan al celebrarse el contrato son de un año, no paga *mota* por ellas el arrendatario, porque tardan otro año más en dar producto, sin embargo de que tienen igual coste.

En la cuarta, ó á *medias y media mota*, que es más general y de duración tan sólo de ocho meses, desde San Miguel ó Todos los Santos—principios de Octubre ó de Noviembre—hasta San Medardo, arrendatario y dueño se distribuyen por partes iguales la lana y las crías: las madres vuelven á poder del dueño, hayan ó no criado, y por esto no pecha motas el arrendatario; y, si por cualquier accidente muere alguna de las madres, la piel y la carne son de ambos contratantes (2).

Por último, del contrato de *pupilaje de animales*—*conlloc*—asegura el Sr. Costa (3) que se celebra casi siempre de palabra, que está muy en uso en la alta montaña de Aragón el dar mulas y bueyes

(1) Nota final, núm. 41 Cap. XL de este Tom.

(2) Costa, ob. cit., págs. 359 á 361, t. LVI *Revista de Legislación y Jurisprudencia*.

(3) *Revista* cit., t. LVI, pág. 364.

á *invernil*; el contrato dura, por regla general, cinco meses, desde Octubre á Marzo, y la pensión por todo este tiempo oscila entre 180 y 280 reales por cabeza, según la abundancia de la cosecha de hierbas (1).

(1) El citado escritor afirma también que «la principal función de dicho contrato es servir de intermediario á dos importantes industrias propias de país de montaña: la de recreo y trata de mulas, que ejercen muchos capitalistas de las poblaciones más crecidas, y el cultivo de prados en gran escala, á que se dedican los propietarios de las aldeas y lugares menos poblados».

PROYECTO DE APÉNDICE de especialidades del Derecho aragonés, citado.—CAPÍTULO V.  
De algunos contratos especiales sobre el cultivo y la ganadería.

SECCIÓN PRIMERA. De los CONTRATOS especiales sobre cultivo, denominados «*aparcerías*».

ART. 328. Se celebra un contrato de *aparcería* cuando el propietario de una finca rústica laborable la pone á disposición de otra persona para que la cultive, bajo condición de repartir entre ambos los frutos que produzca en la proporción que convengan.

Aunque la proporción en que los frutos de la finca hayan de dividirse entre los contratantes no sea por mitad sino distinta, se denomina en Aragón *medial* á la *aparcería* y *mediero* ó *medialero* al cultivador.

ART. 329. No solamente puede dar á *medial* una finca el dueño absoluto de ella, si que también el que la goza en usufructo ordinario ó en virtud del derecho de *viudedad*.

Se resolverá, sin embargo, el contrato de *medial* en estos casos al expirar el usufructo ó la *viudedad* indicados, salvo lo dispuesto en favor del *medialero* en el art. 184 (\*).

Asimismo puede el arrendatario de una finca rústica, á menos de habérsele prohibido por su contrato, darla en *aparcería* por un tiempo que no exceda del establecido para la duración del arrendamiento y respondiendo al propietario de todas las consecuencias.

ART. 330. El *aparcerero*, *mediero* ó *medialero* no podrá ceder á otro su derecho sin la expresa autorización del que le haya dado la finca á *medial*.

Cualquiera que sea la forma con que se disimule la prohibición que se consigna en el presente artículo, se rescindirá sin más que la prueba del hecho el contrato de *aparcería* y se condenará al *aparcerero* á la indemnización de daños y perjuicios.

ART. 331. Son pactos naturales del contrato de *aparcería* los siguientes:

1.º La fijación del tiempo por que se conviene.

Si no se ha fijado duración y fuera de los casos de resolución mencionados en el artículo 329, deberán las partes anunciarse recíprocamente el desahucio ó la despedida con la anticipación admitida por la costumbre *local*, dado el destino del fundo.

2.º La determinación de la cuota de frutos que los contratantes han de percibir.

En defecto de determinación se dividirán por mitad.

3.º El señalamiento de las yuntas, de los jornales ó peonadas ó de su equivalencia en metálico, y de la cantidad de abonos y simientes con que haya de concurrir el que da la finca á *medial*, en razón de su participación en las cosechas.

4.º La declaración de si han de ser comunes ó de cargo del propietario exclusivamente los gastos de *alfarda* y *alfardilla*, si la finca tiene regadío.

5.º La imposición al *aparcerero* de la obligación de suministrar los aperos, útiles é instrumentos aplicables al cultivo, la sementera, la cava y poda, el acarreo, la trilla, la vendimia y otras faenas semejantes.

6.º La forma de verificar la distribución de los frutos en términos de que resulten intervenidas las operaciones conducentes á demostrar la cuantía de aquéllos.

(\*) Art. 184. Si entre los raíces é inmuebles de que se trata en los dos artículos anteriores se contaren heredades arrendadas en *aparcería* ú otra forma análoga, se respetarán los derechos de los terceros por lo tocante al año agrícola corriente.

## B. Cataluña.

17. Á dos causas, por todo extremo evidentes, se debe el exiguo número de leyes especiales de *Cataluña*, acerca del contrato de *arren-*

7.º El detalle y la especificación de las labores que el *aparcerero* haya de practicar en el fundo durante el último año y dejar á la expiración del contrato, también según la costumbre *local* y en atención á la rotación de cosechas.

ART. 332. La pérdida de cosechas por causa que no implique culpa ó negligencia del *aparcerero* afectará á éste y al que sujetó la finca al *medial* en la proporción estipulada para la división de los frutos.

ART. 333. La muerte del *aparcerero* rescinde el contrato de *aparcería* al expirar el año agrícola que á la sazón se hallare corriendo, á menos que la viuda ó los causahabientes ó herederos de aquél aseguren á satisfacción del dueño del fundo el cumplimiento de las obligaciones hasta que venza el término del compromiso.

ART. 334. Cuando con ocasión de una *aparcería* sobre cultivo se haya establecido en concepto de accesoria y auxiliar de ella otra sobre ganados, se aplicarán á la combinación, como complementarias de las disposiciones de la presente sección las del párrafo 3.º de la siguiente, en cuanto sea posible el acomodamiento y deban suplirse las estipulaciones de las partes.

SECCIÓN SEGUNDA: De los contratos especiales sobre ganadería.—§ 1.º Disposiciones generales.

ART. 335. Forman la materia de esta sección:

1.º La cesión á modo de arrendamiento, ó en mero *uso*, de bestias de labor, de montura y de tiro ó arrastre, con estipulación de un beneficio en dinero, frutos, ó servicios para el dueño de las mismas.

2.º Las *aparcerías* en relación con el contrato de sociedad, establecidas sobre ganados de cualquiera especie que sean susceptibles de *reproducción*, ó sobre los que se destinan á *granjería* en operaciones industriales ó mercantiles, ó sobre los de aplicación directa á la *agricultura*.

3.º La dación, como en simple préstamo, de reses lanares ó cabrías á *diente*.

4.º El *seguro mutuo* á calidad de contrato aleatorio ó de suerte, de cabezas bovinas ó vacunas.

5.º El *pupillaje* de animales.

ART. 336. Son condiciones comunes á los contratos enumerados en el artículo anterior la fijación de su duración, la consignación al ponerlos en vigor del estado de sanidad de los ganados objeto de ellos y la estimación de los mismos al efecto de la responsabilidad que quepa exigir por incumplimiento de las obligaciones y por sucesos debidos á culpa, negligencia ó caso fortuito.

§ 2.º De la cesión del *uso* de bestias á modo de arrendamiento.

ART. 337. El contrato de cesión del *uso* de bestias de labor, de montura y de tiro ó arrastre se sujetará á las reglas siguientes:

1.ª El usuario de las bestias debe mantenerlas, tratarlas y cuidarlas como si fueran de su pertenencia, y limitar el trabajo con ellas á las horas y etapas que haya establecido la costumbre *local*.

2.ª Responde, además, si dichas bestias perecen ó se inutilizan por su culpa ó su negligencia durante el *uso* convenido, del precio que se les atribuyera en el contrato.

Igualmente responde si el pericimimiento ó la inutilización provienen de caso fortuito que pudiendo evitarse no se ha evitado, ó que acaezca durante la prolongación indebida de las faenas pactadas, en la práctica de otras distintas ó en circunstancias de demora en la devolución al dueño.

ART. 338. El beneficio que se estipule en este contrato para el dueño de las bestias ce-

*damiento*, á saber: la completa reglamentación jurídica que este contrato recibió de las leyes romanas que, aplicables á Cataluña como un elemento importante de su Derecho *supletorio*, no hacían sentir la necesidad de otras nuevas, y á que en este siglo y, por consiguientes

en *uso*, puede consistir en que el usuario le preste servicio personal cierto número de días.

§ 3.º. De las APARCERÍAS de ganados en relación con el contrato de sociedad.

ART. 339. Cuando el dueño de reses de *vientre* las dé en *aparcería* á otro para que las cuide y las destine á la *reproducción*, sobre la base de dividirse ambos los incrementos ó accesiones durante la subsistencia ó á la expiración del contrato, habrá de estipularse éste por un tiempo que no baje de cuatro años, sin perjuicio de la rescisión que pueda hacerse lugar antes.

Además de las condiciones comunes de que trata el art. 336, son especiales de esta *aparcería*, salvo lo que en contrario modifiquen los otorgantes, las siguientes:

1.ª La alimentación, el pastoreo, la asistencia veterinaria, la provisión farmacéutica y los gastos de parada y otros análogos que ocasionen las reses, serán de cuenta del *aparcerero*.

2.ª Este se utilizará exclusivamente de los estiércoles ó abonos, y asimismo de cuanta leche quede sobrante después de cubiertas las atenciones esenciales de la *aparcería*, si la calidad de las reses permite aplicarla al consumo humano.

3.ª Se fijará la proporción de los esquilmos y del número de crías en que ha de participar cada uno de los otorgantes, y la época de verificar la división anual ó la definitiva según la clase del ganado objeto del contrato.

Si se establece que dichos esquilmos y crías se vayan enajenando paulatinamente, se establecerá también la participación que haya de tener en el precio cada contratante.

En silencio del contrato, la participación se entenderá por igual.

4.ª El *aparcerero* cuidará las hembras recibidas en *aparcería* y sus crías como si fueran de su propiedad absoluta, respondiendo de las pérdidas que provengan de su culpa ó su negligencia, pero no de las del caso fortuito que no haya podido preverse.

5.ª Al vencimiento del contrato, si el dueño de las reses aportadas á él no opta por retirarlas en el estado en que se hallen, se venderán y recibirá su precio, aunque con obligación de dividir con el *aparcerero* el exceso que en su caso resulte respecto del valor dado en la estipulación ú otorgamiento.

Cuando alguna de las indicadas reses muera por enfermedad ó accidente inevitable antes de haber criado, se dividirán los interesados los despojos que sean aprovechables, pero el *aparcerero* deberá abonar al dueño una cuota del avalúo, proporcional á su participación en el contrato.

ART. 340. La *aparcería* sobre ganados susceptibles de *granjería* en operaciones industriales ó mercantiles, cuando uno de los contratantes aporte las reses y el *aparcerero* se obligue solamente á alimentarlas y cuidarlas con lo necesario á la asistencia veterinaria y la provisión farmacéutica, se limitará, en substancia, á pactar la intervención del primero en todos los actos principales de desenvolvimiento y ejecución del contrato y la división entre ambos, en una proporción determinada, del mayor valor que las mencionadas reses rindan al ser enajenadas.

En consecuencia, al liquidarse la *aparcería* á que el artículo se refiere, se reintegrará con preferencia al que puso el ganado de la estimación hecha al contratar, siendo el resto del precio lo que se reparta en la proporción convenida.

En la misma proporción se repartirán durante la *aparcería* la lana, las pieles de las reses muertas ó los otros esquilmos que, según la especie pecuaria, materia del contrato, sean utilizables; excepción hecha del estiércol que, á menos de pacto en contrario, quedará en beneficio del *aparcerero*.

Art. 341. Las *aparcerías* sobre ganados de aplicación directa á la *agricultura* tienen

te, después del decreto de Nueva planta, se han dictado otras de carácter general para toda España relativas á este contrato, tales como el decreto de Cortes de 8 de Junio de 1813, la ley de 9 de Abril de 1842, la ley Hipotecaria y las dos de Enjuiciamiento civil, de las

por objeto suplir, en la práctica de las faenas del campo, la deficiencia de los medios de un labrador con la asociación de los de otro y recíprocamente.

Son las principales de dichas *aparcerías*:

1.ª La llamada *tornayunta*.

2.ª La conocida con el nombre de *conyunta*.

Art. 342. Se establece la *tornayunta*, cuando cada parte contratante concurre con una res mular ó bovina de labor á la formación de la pareja ó yunta que ha de destinarse, dentro de cierto turno y en beneficio de los otorgantes, á la preparación y sementera de sus tierras respectivas y al acarreo y trilla de sus mieses.

Sus condiciones ordinarias son las siguientes:

1.ª Salvo pacto de mayor duración fija, se entenderá estipulada por un año agrícola, indefinidamente prorrogable si no media denuncia con la anticipación que tenga fijada la costumbre *local*.

2.ª Los aportantes de las bestias conservan el dominio de ellas, no respondiendo ninguno de la pérdida ó del daño que experimente el copaciscente más que en el caso de culpa ó negligencia probadas.

3.ª Se señalará el orden de aprovechamiento de la pareja, en término de que los dos interesados beneficien equitativamente las sazones y temperos de las estaciones.

4.ª En los días de trabajo de la yunta, el gobierno de ella y su alimentación serán de cargo del que la utiliza.

En las temporadas de *paro* mantendrá cada cual la res de su pertenencia.

5.ª Si uno de los asociados aprovecha el par más números de jornada que el otro, indemnizará aquél á éste al expirar la *aparcería* la cantidad que se convenga en razón del exceso.

6.ª El contrato se resolverá si cualquiera de las reses perece ó se invalida.

Art. 343. La *aparcería* conocida con el nombre de *conyunta* se contrae, cuando el poseedor de una bestia de labor hace entrega de ella á quien posee otra, para que formando pareja utilice las dos y las cuide todo el año, á excepción de un determinado número de días en que deberá laborear las tierras del cedente ó ayudar al mismo en las faenas del acarreo y trilla.

Vulgarmente se dice de esta *aparcería* que consiste en dar una bestia á *suerte*.

Celebrado el contrato y justipreciadas que sean las dos bestias, abonará el dueño de la que vale menos al de la que vale más la mitad de la diferencia, quedando constituida la posesión mancomunada con igual participación de los otorgantes.

En su virtud, la pérdida de cualquiera de las reses, el precio de la que se compre para sustituirla, el reparto de los despojos aprovechables y el del producto de la venta del par á la expiración de la *aparcería* afectarán en la misma cuantía á los asociados.

La distribución de los días durante los cuales deba trabajar la pareja en beneficio del que dió su bestia á *suerte*, se hará en consideración á las épocas que dentro del año son propicias á las operaciones de *mover* ó romper las rastrojeras, binar ó *mantornar*, terciar, sembrar y recolectar, subdividiendo los periodos de sazón ó tempero y de calor en turnos de corta duración, á fin de que el beneficio alcance equitativamente á ambas partes.

Por lo demás, el que entregó la res de labor á *suerte* mantendrá la yunta y costeará el gasto del gañán que la gobierne en las jornadas correspondientes á sus turnos, á menos de concertar con el otro la redención de tal obligación por dinero.

Art. 344. También se contrae *aparcería conyunta* si varias personas, poseedoras en común de una bestia de labor, se asocian con quienes á su vez poseen otra en idénticas circunstancias, al objeto de reunir par, alimentarlo, pastorearlo y utilizarlo en trabajos agrícolas dentro de cierta rotación, en utilidad de todos los otorgantes.